



AUD. PROVINCIAL SECCION SEPTIMA GIJON

AUTO: 00047/2023

Modelo: N10300
PZA. DECANO EDUARDO IBASETA, S/N - 2º. 33207 GIJÓN

-

Teléfono: 985176944-45 Fax: 985176940
Correo electrónico:

Equipo/usuario: RRN

N.I.G. 33024 42 1 2020 [REDACTED]
ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000 [REDACTED] /2022
Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 2 de GIJON
Procedimiento de origen: ETJ EJECUCION DE TITULOS JUDICIALES 0000 [REDACTED] /2021

Recurrente: SERVICIOS PRESCRIPTOR Y MEDIOS DE PAGO E.F.C. S.A.
Procurador: [REDACTED]
Abogado: [REDACTED]
Recurrido: [REDACTED]
Procurador: MARIA EUGENIA RODRIGUEZ CERVERO
Abogado: LUIS FERNANDO DEL VISO ARIAS

A U T O

Magistrados Iltmos. Sres.:

RAFAEL MARTIN DEL PESO GARCIA
JOSE MANUEL TERAN LOPEZ
PABLO MARTINEZ-HOMBRE GUILLEN.

En GIJON, a nueve de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 007, de la Audiencia Provincial de GIJON, los Autos de PIEZA DE OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN N° 0000 [REDACTED] /2021, procedentes del JDO. PRIMERA





INSTANCIA N. 2 de GIJON, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000 [REDACTED] /2022, en los que aparece como parte apelante, SERVICIOS PRESCRIPTOR Y MEDIOS DE PAGO E.F.C. S.A., representado por la Procuradora de los tribunales, Sr./a. [REDACTED], asistido por la Abogada D^a. [REDACTED], y como parte apelada, [REDACTED], representado por la Procuradora de los tribunales, Sr./a. MARIA EUGENIA RODRIGUEZ CERVERO, asistido por el Abogado D. LUIS FERNANDO DEL VISO ARIAS, siendo el Magistrado/a Ponente el/la Ilmo./Ilma. D./D^a RAFAEL MARTIN DEL PESO GARCIA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 2 de GIJON, se dictó en los autos, EJECUCION DE TITULOS JUDICIALES 0000 [REDACTED] /2021, en fecha 22 de febrero de 2022, auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:” 1.- Desestimar la oposición contra la ejecución despachada planteada por la parte ejecutada, por los motivos expuestos en la presente resolución.

2.- Seguir adelante la presente ejecución por la cantidad despachada, en los términos ya acordados, condenándose, además, en las costas a la parte ejecutada opuesta.”

SEGUNDO.- Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial para la resolución del recurso de apelación interpuesto, se formó el correspondiente



Rollo de Sala, y personadas las partes en legal forma, se siguió el recurso por sus trámites, se señaló para la deliberación, votación y fallo el día 7 de marzo de 2023 y se trajeron los autos a la vista del Magistrado Ponente para dictar la resolución oportuna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso de apelación interpuesto contra el Auto pretende denunciar un error en el cómputo de los intereses del artículo 576 LEC, atendiendo a la fecha de notificación de la sentencia firme de la que deriva su devengo, que , en la tesis del impugnante, constituye el dies a quo del cálculo de los intereses procesales, denunciando así mismo , haber abonado el capital (mediante consignación) antes de haber transcurrido el plazo de 20 días de la notificación de la sentencia que se ejecuta.

Segundo. Ambos motivos deben ser rechazados. En primer término , enuncia la parte una errónea interpretación de lo dispuesto en el art 576 LEC, cuando considera que si bien la sentencia es de 25 de marzo de 2021, para calcular los intereses procesales ha de estarse a la fecha de notificación de la sentencia que fue el 30 de marzo de 2021, en clara contradicción con la literalidad de la norma (art 576 1ºLEC) que establece que : **Desde que fuere dictada en primera instancia, toda sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida determinará, en favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la ley.** Por tanto , es la fecha del pronunciamiento de la

decisión judicial que los determina y no la fecha de la notificación, que puede demorarse por causas ajenas al beneficiario de la condena, la que ha de tenerse en cuenta para el cómputo de los intereses procesales sin que se produzca el error aducido en su liquidación. Sentado lo anterior, carece de efectos liberatorios (arts 1178 y 1179CC) una consignación no ofertada previamente al acreedor y que no fue aprobada con efectos liberatorios por el juzgado a quo; razones determinantes del rechazo del recurso.

Tercero. Desestimado el recurso se imponen al apelante las costas de la alzada

PARTE DISPOSITIVA

SE DESESTIMA el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Sra. ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■, en nombre y representación de SERVICIOS PRESCRIPTOR Y MEDIOS DE PAGO E.F.C. S.A., contra el auto dictado el día 22 de febrero de 2022, por el Juzgado de Primera Instancia Núm.2 de Gijón, en los autos, PIEZA DE OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN N° ■■■/2021, y, que se confirma en todos sus pronunciamientos, con imposición de costas a la parte recurrente.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así lo mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados arriba indicados. Doy fe.



LOS MAGISTRADOS
JUSTICIA,

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

